



Resolución Gerencial General Regional N° 501 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **SILVIA GUADALUPE SÁNCHEZ D'ARRIGO**, contra la Resolución Directoral N° 003872 de fecha 23 de Agosto de 2005 y el Informe N° 1075-2007-GRC/GAJ de fecha 22 de junio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de agosto de 2005, doña **SILVIA GUADALUPE SÁNCHEZ D'ARRIGO** solicita el Reconocimiento de su Cuarto Quinquenio, por haber cumplido veinte (20) años de servicios magisteriales; por tanto, debe emitirse la resolución correspondiente y disponer el abono de la bonificación, conforme a ley;

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao emite la Resolución Directoral N° 003872 del 23 de agosto de 2005, felicitando a la administrada por haber cumplido veinte años de servicios oficiales. Asimismo otorga bonificación personal, en vía de regularización, del 40% de su haber básico, y otorga por única vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, cuyo monto asciende a la suma de S/.125.64. (Ciento veinticinco 64/100 nuevos soles). Según Constancia de Notificación expedida por el Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, la citada resolución ha sido puesta en conocimiento de la administrada, con fecha 23 de septiembre de 2005;

Que, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la resolución señalada en el ítem anterior, con fecha 13 de octubre de 2004, por cuanto no se encuentra conforme con el monto fijado como Asignación, y porque contraviene lo dispuesto en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y del Decreto Supremo N° 019-90- ED que aprueba su reglamento;

Que, el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia a trámite, por lo que haciendo un análisis de la impugnada y sus antecedentes, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, la administrada, en su Recurso de Apelación argumenta que las dos remuneraciones totales permanentes que se disponen abonarle, no se ajusta al mandato expreso del artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y del artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, por tanto, atenta contra un derecho constitucional. Asimismo, señala que le corresponde percibir dos remuneraciones íntegras o totales, es decir equivalentes al monto bruto de sus remuneraciones; en conclusión, señala que le corresponde percibir la suma de S/. 1,840.64.00 que es un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que fundamenta su decisión conforme a lo establecido por la Ley General de Educación (28044), Ley de Presupuesto del 2005, así como del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, entre otras disposiciones referidas a la materia. Para mayor abundamiento en la definición de la impugnación planteada, es preciso señalar que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED se ha derogado el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y los subsidios que perciben los profesores se calcularán en base a la Remuneración Total Permanente, de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios y demás bonificaciones, establecidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, lo solicitado por la administrada deviene en infundado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **SILVIA GUADALUPE SÁNCHEZ D'ARRIGO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003872 del 23 de Agosto de 2005, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

